



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-19-000-2022-00096-00

Aprobada Acta No. 013

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA alias “Cocha”**, quien formó parte del extinto Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional y sustentada en audiencia pública por la Fiscalía Trinta y Uno (31) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, con base en lo normado en el artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, en armonía con lo que dispone el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 de 2000); el artículo 77 y el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del año 2004), normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA**, quien se



identificó con la cédula de ciudadanía No. 92.228.823 expedida en Tolú (Sucre), conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de “Cocha”, nacido en Ciénaga de Oro (Córdoba), el día 11 de julio de 1976, hijo de ANGEL BERROCAL ARGEL y MARÍA AZUCENA DORIA MAUSA, casado con LINA MARGARITA MARTÍNEZ CAMARGO, grado de escolaridad cuarto de bachillerato.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) En su intervención la Sra. Fiscal Trinta y Uno (31) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, expuso claramente el fundamento jurídico de su solicitud, por lo que refirió que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acudía ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, por el hecho de haberse suscitado su muerte y por ende ser esta una causal objetiva que impide proseguir la acción penal debido a que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se le atribuye la realización de uno o varios delitos, surgiendo una circunstancia insuperable que no permite al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al procesado.

Además, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso se encuentra señalado en el parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012, que le introdujo un artículo nuevo a la Ley 975 de 2005, el artículo 11A, que reza: *“En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la Acción Penal”*. En armonía con lo que dispone el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 del año 2000), y 77 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que nos informan que la acción penal se extingue por muerte del procesado.

Argumentó la Sra. Fiscal que solicitaba la preclusión por muerte del postulado invocando así la normativa prevista en el numeral 1º del artículo



332 de la Ley 906 del año 2004, que preceptúa: *1.- Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*

Teniendo como fundamento este marco jurídico y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la fiscalía que demostraría en la audiencia, la existencia de la causal primera prevista en este artículo 332 de La ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso.

ii) En este orden, adujo la señora Fiscal actuante en el diligenciamiento, que ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA alias “Cocha”, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 92.228.823 expedida en Tolú (Sucre), que hizo parte del mal llamado Frente Golfo de Morrosquillo del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, desde el segundo semestre del año 2001, que su actividad inicial lo fue de radio chispa o radio operador y luego el 14 de febrero de 2002 fue enviado como comandante urbano a la ciudad de Sincelejo, Sucre, con aproximadamente 10 hombre al mando de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”, hasta cuando se desmovilizó en forma colectiva el 14 Julio de 2005 en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio de María la Baja en el departamento de Bolívar, cuando se produjo la desmovilización de la estructura paramilitar autodenominada Bloque Montes de María cuya zona de injerencia lo fue: Sincelejo, Sampués, El Roble, San Benito Abad, Corozal, Los palmitos, Ovejas, Betulia, Morroa, Sincé, Galera y sus alrededores todos jurisdicción del departamento de Sucre.

iii) Luego de su desmovilización, ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, el 25 de junio de 2008, expresó al Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, comunicándolo a la Fiscalía con oficio No. OFI08-30665 GJP 0301, de fecha 8 de octubre de 2008, en virtud de lo cual se registra en el listado de postulados remitido por la oficina del Alto Comisionado para la Paz, en el puesto No. 550, dándose posteriormente la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, disponiéndose las labores pertinentes del proceso dentro de lo cual estuvo escuchar en versión libre al postulado, para



ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose el respectivo programa metodológico, de identificación, búsqueda de antecedentes, donde se estableció la estructura Frente Golfo de Morrosquillo del Bloque “Montes de María”, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial en el departamento de Sucre, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y la clase de armas que utilizaban.

- iv) En cuanto al contexto del conocido Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, advirtió la Sra. Fiscal, este se encuentra referenciado en diferentes sentencias que fueron emitidas por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, entre ellas hace referencia al proceso identificado con radicado No. 1100160002532680077 Magistrada Ponente Dra. ULDI TERESA JIMENEZ LÓPEZ en contra de los postulados EDWAR COBOS TELLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en la que participó la Fiscalía 11 de Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional sentencia de fecha 29 de junio de 2010, de igual forma solicita la representante del ente acusador tener en cuenta también como parte del contexto de esta estructura paramilitar la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá que registra como Magistrada Ponente a la Dra. LESTER MARÍA GONZALEZ de fecha 20 de noviembre de 2014, conocida como la sentencia macro en la que se condenó entre otros postulados a SALVATORE MANCUSO GOMEZ, además, la decisión de segunda instancia identificada con radicado No. 34547 en contra de los postulados EDWAR COBOS TELLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, siendo Magistrada Ponente la Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- v) Igualmente, dio cuenta la Fiscalía, con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, que ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA alias “Cocha”, murió el día 30 de noviembre de 2021, a consecuencia de un atentado en contra de su vida con arma de fuego perpetrado en vía pública en la vereda Tres Piedras del corregimiento de Tres Palmas jurisdicción del municipio de Montería (Córdoba), que el cuerpo de BERROCAL DORIA es hallado en vía pública del área rural de Montería (Córdoba), con heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, hallazgos confirmados por el



examen de necropsia realizado al cuerpo del postulado en el que explican que la muerte se deriva por laceración de la masa encefálica la cual ocasiona choque neurogénico, laceración de grandes vasos sanguíneos con posterior pérdida masiva de su volemia sanguínea (choque hemorrágico), ocasionados por un mecanismo de lesión por proyectiles de arma de fuego de carga única y de baja velocidad, los cuales ocasionaron trauma en cabeza, cuello y abdomen.

vi) De análoga manera Manifestó la Señora Fiscal actuante y conforme a la información allegada al diligenciamiento que los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, obran en las Actas No. 056 Noviembre de 2013, Acta No. 003 de 2014, Acta No. 005 de 2014, Acta No. 007 de 2014, Acta No. 075 de 2015, Acta No. 137 de 2018 Acta No. 138 del 4 septiembre de 2018, Acta 139 de Septiembre 5 de 2018, Acta No. 140 del 6 de Septiembre de 2018, Acta No. 141 del 10 de Septiembre de 2018, Acta No. 142 del 11 de Septiembre de 2018, Acta No. 143 del 12 de septiembre de 2018, Acta No. 144 del 13 de Septiembre de 2018, Acta No. 150 de Septiembre 24 de 2018, Acta No. 151 del 25 de Septiembre de 2018, Acta No. 152 del 26 Septiembre de 2018, Acta No. 153 del 16 de Octubre de 2018, Acta No. 157 del 17 Octubre de 2018, Acta No. 158 del 17 Octubre de 2018, Acta No. 159 del 18 de Octubre de 2018, Acta No. 160 del 18 de Octubre de 2018, Acta No. 022 del 26 y 27 de Febrero de 2020, Acta No. 075 del 31 agosto; 1 y 2 de Septiembre de 2020, Acta No. 81 del 14, 15, 16 y 24 de Septiembre de 2020, Acta No. 001 del 18, 19, 20 y 21 enero de 2021, Acta No. 45 del 3, 4, 6 y 7 de Mayo de 2021, se le formuló imputación de cargos ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Barranquilla; y con Acta No.167 del 12 Diciembre de 2016, Acta No. 160 del 10 Octubre de 2018, Acta No. 045 del 3, 4 y 7 de Mayo de 2021 y Acta No. 095 del 25 de Agosto 2021 emanadas del Despacho de Magistratura antes referido que le sustituyó la medida de aseguramiento impuesta al postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, con todo lo cual queda claro que el postulado BERROCAL DORIA participó en su condición de postulado a la ley de Justicia y Paz en muchas diligencias, que, incluso, para la fecha de su muerte se encontraba en fase de imputación parcial de cargos en los radicados 2016, 2017 y 2018, quedando demostrado además, que dicha persona existió e hizo parte de una estructura paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia,



Bloque Montes de María y que en tal condición se postuló a la ley de Justicia y Paz.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA alias “Cocha”, la Fiscalía allegó lo siguiente:

- i) Copia de formato de primer respondiente -FPJ-04 de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por JORGE ADRIAN DUEÑAS VEGA -SIJIN.
- ii) Acta de inspección técnica a cadáver -FPJ-10 de fecha de fecha 30 de noviembre de 2021, realizada al cuerpo sin vida de ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, suscrita por JORGE ADRIAN DUEÑAS VEGA -SIJIN y RAFAEL ANTONIO DIAZ SOTELO – PONAL-.
- iii) Solicitud de análisis de EMP y EF -FPJ-12 de fecha de fecha 30 de noviembre de 2021, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrita por JORGE ADRIAN DUEÑAS VEGA -SIJIN.
- iv) Informe pericial de necropsia No. 2021010123001000575 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente, Seccional Córdoba, Unidad Básica Montería.
- v) Registro civil de defunción con indicativo serial No.07334934 en el que se inscribe la muerte de ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA.
- vi) Informe de investigador de campo -FPJ-11 en el que se realiza fijación fotográfica en diligencia de inspección técnica a cadáver de ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA.
- vii) Formato de inspección a vehículo – FPJ-22 diligenciado por el Patrullero SAVIER BARCENAS ROCHAS de la Policía Nacional.



- viii) Formato de actuación de primer responsable -FPJ-04 suscrito por JESÚS ALBERTO RIVERA GARCIA Integrante Vigilancia de la Policía Nacional.
- ix) Formatos de entrevista -FPJ-14 realizados a MARCELA SAMID SOTOMAYOR ESQUIVIA, ROBERTO ANTONIO ARRIETA ALMENTERO, LINA MARGARITA MARTÍNEZ CAMARGO y WILLIAM MARQUEZ JIMENEZ.

Igualmente, el ente investigador allegó al diligenciamiento lo siguiente:

- x) Solicitud de postulación realizada por ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, de fecha 25 junio de 2008.
- xi) Oficio de fecha 8 de octubre de 2008, donde el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Fabio Valencia Cossio, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005, con un anexo en el que se registra en la casilla No. 550 al postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA.
- xii) Informe de policía judicial de investigador de laboratorio de verificación de identidad No. 468974 de fecha 17 de junio de 2009, en el que se realiza la verificación de la plena identidad y cotejo con la tarjeta de preparación decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre del Postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, elaborado por los peritos de policía judicial GLORIA ESPERANZA CORTEZ LEYTÓN y HELEN MAECHA CRUZ del grupo de policía judicial de Lofoscopia Nivel Central del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I.
- xiii) Copia fotostática de la identificación plena del postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



- xiv) Informe investigador de campo – FPJ – 11 de fecha 28 de abril de 2022, con el objetivo de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, obtener el Acta de Levantamiento, Protocolo de Necropsia, Registro Civil de Defunción, firmado por el Técnico Investigador II CRISTIAN MANUEL ARANGO GARCÍA del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó la Sra. Fiscal refiriéndose a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado que se llegaren a presentar, que éstas no quedan desprotegidas ni se hacen nulos sus derechos con ocasión a la declaratoria de preclusión por muerte que se peticiona puestas estas podrán hacer valer todos sus derechos y efectuar la reclamación de los mismos en los procesos de Justicia y Paz por los daños causados incluidos por la vía de reparación colectiva por los daños que de este orden se hubiesen causado a la colectividad de los Montes de María y como parte integrantes de la misma dentro de lo cual se encuentra la reparación simbólica en los procesos que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que perteneció el postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, esto es, Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

VI. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

- i) El Dr. GARMAN CURE CELIS, Procurador 6 Judicial 2 en lo Penal, indicó que como agente del Ministerio Público verificó que efectivamente la Fiscalía logró identificar e individualizar al sujeto procesal por el cual se está solicitando la preclusión o extinción de la acción penal por muerte, así mismo refirió que el ente acusador acreditó la pertenencia del postulado a un grupo armando al margen de la ley AUC y su postulación tal como lo estatuye la ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, manifestó que la Fiscalía a través de los elementos materiales probatorios como lo fueron el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción entre otros demostró el deceso del entonces postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA acaecido el 30 de noviembre de 2021, así mismo, hizo referencia a las normas invocadas por la Fiscalía como fundamento



jurídico para sustentar la solicitud de preclusión por muerte del postulado que impiden continuar con la acción penal cuando esta se producen en el proceso adelantado en contra de BERROCAL DORIA, finalmente, el señor agente del Ministerio Publico pide a la Fiscalía General de la Nación estar atenta a que se de cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 3º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, que reza: *“si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas”*, y concluye manifestando que conforme a todo lo advertido coadyuba por ser procedente la solicitud de preclusión formulada por el ente investigador.

- ii) A su vez la Dra. BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ, en su condición de defensora del postulado BERROCAL DORIA, manifestó que frente a la petición elevada por la Fiscalía que ella ya previamente conocía del hecho desafortunado del asesinato del señor ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, desde el mismo día de su desaparición y posterior noticia cuando se encontró su cadáver siendo un hecho notorio este suceso, indicando en este orden y dado que la Fiscalía demostró con los elementos de prueba aportados la muerte de su representado y demás presupuestos para proceder normativamente a la preclusión de la investigación no se opone a ello.
- iii) Por su parte la representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dra. LEONOR DE JESÚS GUERRERO REGINO adujo, no tener objeción al respecto toda vez que los derechos de las víctimas como lo son la verdad, justicia y reparación podrán hacerse efectivos ante otros postulados y máximos comandantes pertenecientes al extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, todo ello consagrado en el artículo 11A de la ley 1592 de 2012 parágrafo 2º.
- iv) La representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dra. KATIA MARGARITA CURE ROCA indicó en nombre propio y de sus compañeros de la Defensoría del Pueblo que con relación a la solicitud de preclusión por muerte del postulado deprecada por la Fiscalía no tienen ninguna objeción al respecto y solicito se dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 3º del artículo 11A de la ley 975 de 2005 modificado por la ley 1592 de 2012.



- v) El señor representante de víctimas Dr. AUSBERTO BRUGUES DAZA, coadyubó, a las intervenciones de sus compañeros de la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, al no tener ninguna objeción a la solicitud planteada por la Fiscalía General de la Nación.
- vi) El Dr. RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA en su condición de representante de víctimas manifestó encontrarse acorde a lo manifestado por sus antecesoras compañeros representantes de víctimas por lo que no presenta ninguna oposición a que se decrete la preclusión por muerte del postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA.
- vii) El representante de víctimas Dr. HERNAN LÓPEZ DIAZ, indicó encontrarse conforme a la solicitud elevada por la Sra. Fiscal del caso, manifestado, además, que coadyuba lo expresado por el señor Procurador.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA**, perteneció al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en el departamento de Sucre, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.



Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud a que alude la Fiscalía encuentra su fundamento en el artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012, en armonía con lo que dispone el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 del año 2000); el artículo 77 y el numeral 1º del artículo 332 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

1.- Efectivamente el artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012 y el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, facultan a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado¹:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que²:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

En cita de la Corte ha referido, a la situación originada en la muerte del desmovilizado³ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".

*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.

³Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



3.- Efectivamente, el artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: i) **ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA** fue una persona quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 92.228.823 expedida en Tolú (Sucre), perteneció al Frente Golfo de Morrosquillo del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia otrora - A.U.C. desempeñando los roles de radio chispa o radio operador y luego como comandante urbano en la ciudad de Sincelejo, Sucre, con aproximadamente 10 hombre al mando de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”; ii) permaneció en esa organización ilegal hasta el 14 de julio de 2005, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado Bloque en el corregimiento de San Pablo, jurisdicción del municipio de Aguada en el departamento de Bolívar; iii) estuvo a cargo del comandante general del Bloque Montes de María EDWAR COBOS TÉLLEZ alias “Diego Vecino” y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz, obteniendo su inclusión como postulado a dicha ley y en cuya condición participó en múltiples diligencias de investigación al punto que para el momento de su muerte era objeto de imputaciones parciales de cargo.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía la muerte del postulado **ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrida el 30 de noviembre de 2021, en la vereda Tres Piedras del corregimiento de Tres Palmas jurisdicción del municipio de Montería (Córdoba), tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07334934, acta de inspección a cadáver, informe pericial de necropsia y demás documentos allegados por el ente acusador a la vista pública.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *“la muerte del procesado”*, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a la *“muerte del postulado”*.

7.- De acuerdo con lo anterior no existe duda alguna para esta Sala de que quien en vida fuera ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA se trataba de una



persona que ostentaba para el momento de su muerte La condición de postulado a la ley de Justicia y Paz y de que su deceso se produjo de manera violenta en virtud de hallazgos de heridas producidas con arma de fuego en vía publica correspondiente a la verdea Tres Piedras del corregimiento de Tres Palmas del municipio de Montería en el departamento de Córdoba.

8. Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA invocada por la Fiscalía General de la Nación en consideración y en concordancia a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendidos, igualmente, los prospectos del parágrafo 2º del artículo 5º de la ley 1592 de 2012 artículo 11A de la ley 975 de 2005.

IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA** y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, al igual, que tener muy en cuenta para lo que resulte pertinente lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, conforme lo solicitado por el Ministerio Publico y la representación de víctimas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 92.228.823 expedida en Tolú (Sucre), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o



participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Montes de María de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA, para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de reparación integral a las víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual conforme ha advertido la Fiscalía militó el postulado ANGEL MIGUEL BERROCAL DORIA alias "Cocha", resaltando que, en todo caso estas víctimas *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite *"IX. Otras decisiones"*.

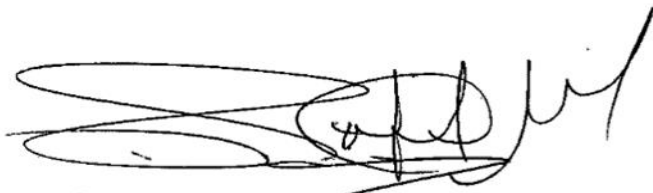
Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

La suscrita Magistrada Ponente ha sido debidamente comisionada por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para dar lectura a la presente decisión en los términos en que se ha dado a conocer.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO,
Magistrada Ponente



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



GUSTAVO A ROA AVENDAÑO

Magistrado

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Unidad 3 Administrativa
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc5cd74ed777b08727af7e2a0176afddaa08581a098d39c6df5bb44e374335**

Documento generado en 30/11/2022 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>